



Señor(a)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN  
BOGOTÁ DC

**Referencia:** RECURSO DE REPOCIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO  
LIBRADO MEDIANTE OFICIO DEL 08 DE MAYO DE 2019 (EXEPCIONES  
PREVIAS)

**Demandante** CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA PH  
**Demandada:** PATRICIA BUSTOS DUARTE  
**Radicado:** 2019 – 0037300

**HECTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.840.887 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 363344 del C. S. de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la señora **PATRICIA BUSTOS DUARTE** con base en el poder otorgado, mediante el presente escrito; dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dentro del término fijado por el numeral 3 del artículo 442 del CGP, de la siguiente manera:

#### EXCEPCIONES PREVIAS:

##### 1. Falta de jurisdicción o de competencia<sup>1</sup>.

El CGP fija distintas reglas de competencia para terminar cual juez conoce de determinado asunto, según el tipo de competencia aplique para el caso. En el sub examine, dado que las competencias subjetivas y objetivas no están es discusión; es menester recordar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del CGP, que fija las reglas respecto a la competencia territorial, por lo tanto, a la luz de dicho artículo, es competente el juez del domicilio del demandado. En ese orden, es importante que sea determinado el domicilio de mi defendida, pues el demandante, en su escrito, mintió deliberadamente sobre el domicilio de mi prohijada, pues como se demostrará más adelante, la administración del conjunto residencial Puerto Bahía PH, tenía conocimiento de que el señor Hernán Darío Escobar R (Q.E.P.D) y la señora Patricia Bustos Duarte, eran y son, abogados con domicilio en Cali, y la dirección suministrada en el escrito de demanda, corresponde únicamente a un lugar de paso cuando se debía viajar a la ciudad de Bogotá.

<sup>1</sup> Numeral 1 artículo 100 de CGP



### Domicilio

Antes de continuar, es necesario recordar lo que se entiende en derecho como domicilio, es de conocimiento general en derecho Civil, que el lugar de domicilio de una persona, hace alusión al asiento general de los negocios. La corte suprema de justicia Sala civil, manifiesta lo siguiente:

*“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se puede considerar como domicilio, una dirección en donde simplemente se estaba de paso cuando se hacían viajes de negocios, está situación es totalmente conocida por el demandante. Así las cosas, señor Juez, usted no es competente dado que el domicilio principal de mi prohijada es en la ciudad de Cali, inclusive, la dirección de notificación siempre ha sido la misma: Carrera 9 No 11 – 50 Oficina 407 Edificio Cali 2000 – Cali, Valle del Cauca

### Mala fe

Deseo llamar la atención, señor juez, al hecho de que ha habido mala fe y deslealtad procesal de parte del demandante, toda vez que, en numerosas comunicaciones enviadas a la unidad residencial, se deja claro el verdadero domicilio de mi prohijada y del señor Hernán Darío E. La mala fe y deslealtad se materializa en el momento en el que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el demandante señala lo siguiente: “El (s) demandado (s) PATRICIA BUSTOS DUARTE Y HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO los cuales se encuentran ubicados en la **Calle 23 No 68 -50 APTO 802 INT 5 CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL** de la ciudad de **BOGOTÁ** y **LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA LA DESCONOZCO**” (énfasis fuera de texto)

El demandante dice desconocer la dirección electrónica, cuando los numerosos escritos contenían el membrete con la dirección electrónica y la verdadera dirección de domicilio.

## **2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.<sup>3</sup>**

El artículo 82 del GCP establece los requisitos de la demanda, el numeral 2 exige que se indique el nombre y domicilio de las partes, se debe tener en cuenta que el señor Hernán Darío Escobar, difunto esposo de mi poderdante, lleva fallecido más de 10 años, por lo tanto, la demanda debió ser dirigida a los herederos del señor Hernán Darío, dado que ya se encuentra en curso un proceso sucesoral.

<sup>2</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700). Ene. 29/16)

<sup>3</sup> Numeral 5 Artículo 100 CGP



3153956844 - 315

fcvargas1@outlook.com  
hggallego@divitiasabog

Carrera 9 No. 11-50 oficina  
Edificio Cali 2000

@fcvargasabogado  
@hggallego

### Hecho conocido públicamente y/o notorio

La sentencia C-145/09 de la Corte Constitucional indica que un hecho notorio “es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.”

En ese orden, el fallecimiento del señor Hernán Darío Escobar es un hecho de conocimiento público por su condición de figura pública<sup>4</sup>, por lo tanto, su muerte fue comunicada por diferentes medios<sup>5</sup>, e inclusive siendo velado en cámara ardiente en el concejo municipal de Cali<sup>6</sup>. Así las cosas, el demandante estaba en capacidad de dirigir la demanda a los herederos del señor Hernán Darío Escobar, materializando así la falta de requisitos.

### 3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Como se explicó en el numeral anterior, es necesario que se convoquen a los litisconsortes necesarios, en este caso, son los herederos del señor Hernán Darío Escobar.

## CONSIDERACIONES

Para concluir, considero importante dejar nuevamente como consideración el hecho de que el demandante ha obrado de mala fe, indicando lugares de domicilio y notificación diferentes a los reales, esto ha causado menoscabos a mi prohijada, toda vez que únicamente fue posible enterarse del presente proceso, en el momento en que el banco Agrario brindó información sobre quién ordenó el embargo de unos dineros que actualmente se encuentran retenidos y que llevan así largo tiempo causándome perjuicios económicos. Por lo tanto, se solicitará, señor juez, en virtud de la carga dinámica de la prueba, se le ordene al demandado entregar los documentos originales que reposan en el archivo de la unidad residencial, y que dan fe del hecho de que el demandado tenía conocimiento del domicilio real de mi poderdante y su ex esposo fallecido, adicionalmente a esto, me permitiré solicitar se dé inicio a incidente por información falsa, brindada por el demandante.

### Sanción por información falsa

El artículo 86 del CGP del proceso manifiesta lo siguiente:

“Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas

<sup>4</sup> <https://www.semana.com/el-hombre-blanco/84328-3/>, <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3501629>

<sup>5</sup> [https://caracol.com.co/radio/2011/06/02/regional/1306986180\\_482655.html](https://caracol.com.co/radio/2011/06/02/regional/1306986180_482655.html),  
<https://www.elpais.com.co/judicial/descartan-nuevo-atentado-contr-a-el-abogado-hernan-dario-escobar.html>

<sup>6</sup> [http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/concejo\\_sesiono\\_para\\_rendir\\_homenaje\\_a\\_hernan\\_dario\\_escobar\\_restrepo](http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/concejo_sesiono_para_rendir_homenaje_a_hernan_dario_escobar_restrepo)



17477A  
am  
ados.com  
07



*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”*

Como se ha manifestado a lo largo del escrito, el demandante manifiesta una dirección y ciudad de domicilio errada, además que manifiesta desconocer el correo electrónico cuando esto no es así, y quedará demostrado con las pruebas adjuntas en este escrito y las que usted, señor juez, considere pertinente solicitarle al demandante.

#### PRUEBAS

1. Comunicaciones entregadas a la administración de la unidad residencial, cuyas copias originales reposan en poder del demandante. (Folio 1-4 de anexos)
2. Certificado de defunción del señor Hernán Darío Escobar (Folio 5 de anexos)
3. Auto interlocutorio 629 del Radicado 76001-31-10-010-2019-00166-00 del 08 de abril de 2018 emitido por el juzgado Décimo de Familia de oralidad de Cali, que prueba la existencia e inicio del proceso de sucesión de Hernán Darío Escobar. (Folio 6 a 8 de anexos)
4. Se solicita exigir al demandante que allegue los documentos originales de acuerdo al artículo 167 del CGP.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré las comunicaciones en el siguiente correo electrónico:

[Fcvargas1@outlook.com](mailto:Fcvargas1@outlook.com)

Teléfono: 3154174774

Del señor juez,

HECTOR GIOVANNI GALLEGO GIRALDO  
C. C. No. 1.143.840.887 de Cali (Valle)  
T. P. No. 363.344 del C. S de la J.

09

BOGOTA, MARZO 06 DE 2008

SEÑOR

SEÑOR: EDUARDO E. USTARIZ.

INTERIOR 5 APARTAMENTO 904

CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA



hernán dario escobar r.  
abogado

E. S. M.

REF: SOLICITUD DE INFORMACION

~~5-802~~

Soy HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO, quien respetuosamente se dirige a usted, con el fin de dar respuesta al requerimiento de fecha febrero 04 d 2008.

El apartamento nos fue entregado en el 29 del mes de noviembre de 2006,

Los propietarios del inmueble somos: PATRICIA BUSTOS DUARTE Y HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO, identificados con la cédula de ciudadanía números 31.992.407 de Cali y 16.585.492 de Cali, respectivamente, nosotros somos los ocupantes del inmueble, de manera temporal ya que nuestra residencia fija es en Cali, y lo utilizamos para los viajes que permanentemente realizamos a esta ciudad.

Cordialmente

HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

C.C. 16.585.492 DE CALI

c.c. ADMINISTRACION PUERTO BAHIA.

Bogota. Septiembre 29 de 2008.

//  
OK  
14

Señores:

ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA.

E. S. D.

REF: EXCUSA:

ANDRES FELIPE ESCOAR RAMIREZ, mayor de edad vecino de Bogota, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.936.834 de Cali, por medio de la presente me permito, en Calidad de Residente, del Apartamento 805 Torre 5 del Conjunto Residencial, presentar excusas a nombre de mi señor padre HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO, por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación celebrada el pasado 27 de Septiembre, toda vez que él tiene como domicilio principal la ciudad de Santiago de Cali, y debido a compromisos previamente adquiridos por mi parte, de carácter laboral, no me fue posible asistir a dicha audiencia. Solicito sean tenidos como excusa y no dar aplicación a lo establecido en el Art. 22 de la ley 640 de 2001.

Atentamente;

*Andres F. Escobar R.*  
ANDRES FELIPE ESCOBAR RAMIREZ

CC. 16.936.834 de Cali

02

Señor  
 LUIS ALBERTO JARA CONTRERAS  
 ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BAHIA.  
 E. S. M.  
 REF: QUEJA POR UN MAL PROCEDIMIENTO DE LOS VIGILANTES.



hernán dario escobar r.  
 abogado

Soy HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO, propietario del apartamento 802 de la TORRE 5, quien respetuosamente se dirige a usted, para formalizar la queja que de manera verbal realicé a la ADMINISTRADORA DELEGADA, por los hechos sucedidos el pasado 25 de febrero a eso de la 1:50 A.M.

1. El pasado domingo 25 de febrero ingresé proveniente de la ciudad de Cali, a eso de las once (11) de la noche, en compañía de cuatro abogados pertenecientes a la BARRA DE ABOGADOS ESCOBAR & ASOCIADOS que tiene su sede en esa ciudad.
2. A eso de la UNA Y CINCUENTA DE LA MAÑANA (1:50) fuimos despertados de manera violenta por un numeroso grupo de policías, a quienes no pudimos identificar, quienes se encontraban en compañía de los señores vigilantes ANTONIO JOSE ROMERO y HEIDER GERENA, cuando ingresaron hasta las habitaciones y con las armas en la mano, nos obligaron a salir de ellas, argumentando que habíamos dejado la puerta abierta.
3. El ingreso de tantas personas armadas a esas horas de la noche, y la forma tan violenta como nos despertaron supuestamente para que cerráramos la puerta generó pánico entre nosotros, que vimos estupefactos como se nos allanaba mi apartamento y se violaba el domicilio sin orden judicial alguna.
4. De ser cierto que la puerta se quedó abierta, esa no era la forma para informarnos de ello, y mucho menos daba el derecho para VIOLAR EL DOMICILIO como efectivamente se hizo.

Lo anterior no solo es una grave anomalía y un mal procedimiento de los VIGILANTES, sino que constituye un DELITO que ya ha sido denunciado ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y ante la oficina de Asuntos Disciplinarios de la POLICIA NACIONAL, para que se sancione a quienes haciendo uso de la fuerza y del irrespeto, nos perturbaron la paz esa noche.

Me permito informarle que soy un ABOGADO DE CALI, quien adquirió el apartamento, para utilizarlo cuando llego a esta ciudad en el desarrollo de mi ejercicio profesional, y que a él sólo ingresamos además de mi esposa, mis compañeros de trabajo cuando venimos a atender los casos que se llevan en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo tanto no podemos ser tratados como delincuentes como fue el trato que se nos dio esa noche por todos lo que ingresaron al apartamento.

01

Me permito hacer esta comunicación, a efectos de que se apliquen los correctivos necesarios, se apliquen las sanciones a que halla lugar, y se evite de esta manera la comisión de hechos similares con otros propietarios en un futuro.



hernán dario escobar r.  
abogado

De la atención a la presente quédole altamente agradecido.

Cordialmente

HERNAN DARIO ESCOBAR RESTREPO

C.C. 16.585.492 DE CALI

T.P. 25269 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

Sea. Patricia Bustos 3176445672

Dario 314308 car 3259991. Cali  
092/

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

0 7166819

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DWE
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía								
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI NOTARIA 22								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
ESCOBAR RESTREPO HERNAN DARIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 16.585.492	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía												
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI												
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción							
Año	2	0	1	1	Mes	0	6	Día	0	2	02.20	80940046-6
Juzgado que profiere la sentencia						Presunción de muerte			Fecha de la sentencia			
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario			Año			
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>			HERRERA CANO GLORIA STELLA-15054			

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
CASTILLO WILINTON	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
E.C.1.130.584.922	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

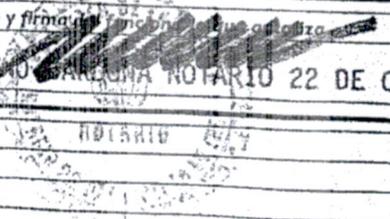
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario

Año	2	0	1	1	Mes	0	6	Día	0	7	HUMBERTO BUENO SANCHEZ NOTARIO 22 DE CALI
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	---	---

ESPACIO PARA NOTAS



SEGU A COPIA PARA EL USUARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca  
R.U.N. 7600131100102019-00166-00. SUCESIÓN CAUSANTE HERNAN DARIO ESCOBAR

286

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda venció el 3 de abril del año en curso y la parte actora la subsano en el término legal indicado. Cali, abril 8 de 2019

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 629**

RAD. 76001-31-10-010-2019-00166-00

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Ha correspondido por reparto a este Despacho el presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **HERNAN DARIO ESCOBAR** y **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que este conformo con la señora **PATRICIA BUSTOS DUARTE** adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** en calidad de acreedor.

El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho Decimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

**RESUELVE:**

**1º AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de **Sucesión Intestada** del señor **HERNAN DARIO ESCOBAR**.

**2º DECLARAR** abierto y radicado en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali el proceso de **Sucesión Intestada** del señor **HERNAN DARIO ESCOBAR** fallecido en el municipio de Cali el día 2 de junio de 2011, siendo esta ciudad lugar de su último domicilio y sede principal de sus negocios.



**3° RECONOCER** como acreedor del causante Hernán Dario Escobar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo dispone el artículo 1312 del Código Civil.

**4° DECLARAR** en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores Hernán Dario Escobar (Q.E.P.D.) y Patricia Bustos Duarte, la cual se disolvió el día 2 de junio de 2011, fecha del fallecimiento del señor Escobar.

**5° ORDENAR** el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Hernán Dario Escobar (Q.E.P.D.) y Patricia Bustos Duarte, a fin de que hagan valer sus créditos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**6° EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. Elaborar el respectivo listado de emplazamiento conforme lo establece el artículo 108 ibídem, mediante inclusión en listado que se publicara por una sola vez, el día domingo en el diario el País, El Tiempo y La República.

**7° REQUERIR** a los señores **Andres Felipe, Manuel Dario y Carlos Hernán Escobar Ramirez** y la menor **Maria Camila Escobar Bustos**, hijos del señor Hernán Dario Escobar, para que en el término de 20 días, ejerza su derecho de opción manifestando si acepta o repudia la herencia. (Art. 492 del C.G.P.).

**8° REQUERIR** a la señora **Patricia Bustos Duarte**, en calidad de cónyuge superviviente del causante Hernán Dario Escobar, para que en el término de 20 días, ejerza su derecho de opción manifestando si opta por gananciales o porción conyugal. (Art. 492 del C.G.P.)

**9° REITERAR** el conocimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del presente proceso conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.), no sin antes advertir, que fue esta entidad la que procedió dar apertura al proceso de sucesión.



487

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
R.U.N. 76001311001021 19-00166-00. SUCESIÓN CAUSANTE HERNAN DARIO ESCOBAR

**10° INCLUIR** la apertura del presente proceso de sucesión del causante, el señor **Hernán Dario Escobar** en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali 2010  
La secretaria  
**Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua**